

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00023/ITAIPEM/IP/RR/A/2010, interpuesto vía electrónica en fecha quince de enero del dos mil diez, por la [REDACTED], en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Nicolás Romero, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00048/NICOROM/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día tres de diciembre de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes:-----

ANTECEDENTES

I. A las dieciséis horas con veintinueve minutos del día tres de diciembre de dos mil nueve, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla:

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:** "QUE EN RELACION CON EL NEGOCIO DE ESTACIONAMIENTO UBICADO EN PLAZA BICENTENARIO, EL CUAL SEGUN OFICIO TMICNV/0079/2009, SE INFORMA QUE LA LICENCIA QUE FUERA EXPEDIDA AL MISMO POR LA PASADA ADMINISTRACION SE ENCUENTRA VICIADA DE ORIGEN, SOLICITO ME INFORME SI SE INICIO ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TENDIENTE A SU CLAUSURA Y DE SER ASI SI SE ENCUENTRA EN PROCESO O SE HA CONCLUIDO CON EL MISMO, Y EN CASO DE HABERSE LLEVADO ACABO SE ME INFORME SI EXISTE ALGUN MOTIVO LEGAL PARA ESTA OMISION." (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-----

II. El Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 44 de la Ley de la materia, en fecha ocho de diciembre del dos mil nueve, requirió al solicitante a efecto de que aclarara la solicitud de información, contando éste con un término de cinco días para desahogar dicho requerimiento.

III. En fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, el hoy recurrente desahogo el requerimiento formulado por el SUJETO OBLIGADO.

EXPEDIENTE: 00023/ITAIPEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS
ROMERO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Una vez que se dio cumplimiento a esta etapa del procedimiento de acceso a la información, la unidad de información del Ayuntamiento de Nicolás Romero, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día quince de enero del dos mil diez.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información del Ayuntamiento de Nicolás Romero, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:

- **Fecha de entrega:** 12/01/2010.
 - **Detalle de la Solicitud:** 00048/NICOROM/IP/A/2009
- En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00048/NICOROM/IP/A/2009**

AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
"NICOLAS ROMERO, México a 12 de Enero de 2010
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00048/NICOROM/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

"2010: AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"
C. AVILA BELTRAN SANDRA,

PRESENTE:

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIO UN COORDIAL SALUDO, Y EN ATENCIÓN A SU PETICIÓN SIGNADA CON NÚMERO DE FOLIO: 00048/NICOROM/IP/A/2009, EN LA QUE SOLICITA "QUE EN RELACION CON EL NEGOCIO DE ESTACIONAMIENTO UBICADO EN PLAZA BICENTENARIO, EL CUAL SEGUN OFICIO TMICNV/0079/2009, SE INFORMA QUE LA LICENCIA QUE FUERA EXPEDIDA AL MISMO POR LA PASADA ADMINISTRACION SE ENCUENTRA VICIADA DE ORIGEN, SOLICITO ME INFORME SI SE INICIO ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TENDIENTE A SU CLAUSURA Y DE SER ASI SI SE ENCUENTRA EN PROCESO O SE HA CONCLUIDO CON EL MISMO, Y EN CASO DE HABERSE LLEVADO

EXPEDIENTE: 00023/ITAIPEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS
ROMERO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

ACABO SE ME INFORME SI EXISTE ALGUN MOTIVO LEGAL PARA ESTA OMISION.."(SIC), A LO QUE ME PERMITO INFORMARLE LO SIGUIENTE: DERIVADO DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS POR PERSONAL ADSCRITO A ESTA COORDINACIÓN, SE VERIFICO QUE EL ESTABLECIMIENTO EN MENCIÓN CIERTAMENTE PROPORCIONA SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO, SÓLO QUE LO HACEN SIN COBRAR NINGUNA CUOTA POR ELLO; SIENDO ÉSTA LA RAZON QUE POR EL MOMENTO IMPIDE EJERCER CUALQUIER ACCIÓN LEGAL RESPECTIVA.

SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO.

Responsable de la Unidad de Información

Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO

IV. En fecha doce de enero, "EL RECURRENTE" tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Nicolás Romero.

V. En fecha quince de enero y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en los artículos 70, 71 fracciones I, II y IV, 73, 74 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Nicolás Romero realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00023/ITAIPEM/IP/RR/A/2010 y en el cual se establece lo siguiente:

• **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

00023/ITAIPEM/IP/RR/A/2010.

• **ACTO IMPUGNADO.**

"RESPUESTA DE FECHA 12 DE ENERO DE 2009, A LA SOLICITUD DE FOLIO 00048/NICOROM/IPIA/2009" (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70, 71 FRACCIONES I, II Y IV, 73, 74 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA DADA AL FOLIO 00048/NICOROM/IPIA/2009, YA

EXPEDIENTE: 00023/ITAIPEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

QUE SI BIEN ESTA DANDO RESPUESTA EN FORMA GENERAL A MI SOLICITUD NO ESTA SOPORTANDO SU DICHO CON NINGUN DOCUMENTO DEL QUE SE DESPRENDA QUE EFECTIVAMENTE SE HIZO LA INSPECCION O QUE NO SE COBRA, POR OTRO LADO ADMITE QUE SE ESTA DANDO EL SERVICIO Y AUN CUANDO SEA GRATUITO DEBE DE CONTAR CON AUTORIZACION, YA QUE SI ES ABIERTO AL PUBLICO DEBE DE CUMPLIR CON MINIMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL, EN TAL VIRTUD SE VIOLENTA EN MI PERJUICIO EL ARTICULO 3 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE LA RESPUESTA DADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION NO ES FUNDADA NI MOTIVADA Y ES VIOLATORIA A LOS ARTICULOS 6 Y 8 DE LA CONSTITUCION FEDERAL" (sic).

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día diecinueve de enero del dos mil diez no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y

RESOLUCION

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones I y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Nicolás Romero, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la mencionada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y la omisión del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>"QUE EN RELACION CON EL NEGOCIO DE ESTACIONAMIENTO UBICADO EN PLAZA BICENTENARIO, EL CUAL SEGUN OFICIO TMICNV/0079/2009, SE INFORMA QUE LA LICENCIA QUE FUERA EXPEDIDA AL MISMO POR LA PASADA ADMINISTRACION SE ENCUENTRA VICIADA DE ORIGEN, SOLICITO ME INFORME SI SE INICIO ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TENDIENTE A SU CLAUSURA Y DE SER ASI SI SE ENCUENTRA EN PROCESO O SE HA CONCLUIDO CON EL MISMO, Y EN CASO DE HABERSE LLEVADO ACABO SE ME INFORME SI EXISTE ALGUN MOTIVO LEGAL PARA ESTA OMISION." (sic).</p>	<p>DERIVADO DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS POR PERSONAL ADSCRITO A ESTA COORDINACIÓN, SE VERIFICO QUE EL ESTABLECIMIENTO EN MENCIÓN CIERTAMENTE PROPORCIONA SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO, SÓLO QUE LO HACEN SIN COBRAR NINGUNA CUOTA POR ELLO; SIENDO ÉSTA LA RAZON QUE POR EL MOMENTO IMPIDE EJERCER CUALQUIER ACCIÓN LEGAL RESPECTIVA.</p>

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, el RECURRENTE interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Las particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima como acto impugnado, razones y motivos de inconformidad:

"RESPUESTA DE FECHA 12 DE ENERO DE 2009, A LA SOLICITUD DE FOLIO 00048/NICOROM/IIPIA/2009" (sic)

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70, 71 FRACCIONES I, II Y IV, 73, 74 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA DADA AL FOLIO 00048/NICOROM/IIPIA/2009, YA QUE SI BIEN ESTA DANDO RESPUESTA EN FORMA GENERAL A MI SOLICITUD NO ESTA SOPORTANDO SU DICHO CON NINGUN DOCUMENTO DEL QUE SE DESPRENDA QUE EFECTIVAMENTE SE HIZO LA INSPECCIÓN O QUE NO SE COBRA, POR OTRO LADO ADMITE QUE SE ESTA DANDO EL SERVICIO Y AUN CUANDO SEA GRATUITO DEBE DE CONTAR CON AUTORIZACION, YA QUE SI ES ABIERTO AL PUBLICO DEBE DE CUMPLIR CON MINIMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL, EN TAL VIRTUD SE VIOLENTA EN MI PERJUICIO EL ARTICULO 3 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE LA RESPUESTA DADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION NO ES FUNDADA NI MOTIVADA Y ES VIOLATORIA A LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 DE LA CONSTITUCION FEDERAL" (sic)

Una vez que se cuentan con todos los elementos que constituyen el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrá de exponerse, esto es, las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior, se procederá a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>03 DE DICIEMBRE DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>03 DE DICIEMBRE DE 2009</u>
	2.- FECHA EN LA CUAL SOLICITÓ ACLARACIÓN: <u>08 DE DICIEMBRE DE 2009.</u>
3.- FECHA EN LA CUAL DESAHOGO EL REQUERIMIENTO FORMULADO: <u>09 DE DICIEMBRE DE 2009.</u>	
4.- FECHA LIMITE EN LA CUAL DEBIÓ RECIBIR LA INFORMACIÓN: <u>15 DE ENERO DE 2010</u>	4.- FECHA EN LA QUE ENTREGA LA INFORMACIÓN: <u>12 DE ENERO DE 2010</u>

5.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 03 DE FEBRERO DE 2010</u>	5.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 03 DE FEBRERO DE 2010</u>
6.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>15 DE ENERO DE 2010</u>	6.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>15 DE ENERO DE 2010</u>
	7.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u>

Derivado de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la respuesta a la solicitud así como la interposición del recurso de revisión se apegaron a los términos descritos por la ley de la materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se

ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Por último, la Ley Orgánica Municipal enuncia literal:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designadas según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

...

XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;

...

En atención al Libro Quinto del Código Administrativo, se regula lo siguiente:

Artículo 5.1.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad.

...

Artículo 5.5.- Son autoridades para la aplicación de este Libro la Legislatura, el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y los municipios.

...

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

...

VIII. Difundir entre la población los planes de desarrollo urbano, así como informarle sobre los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;

IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;

X. Autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;

...

En atención al Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México:

ARTÍCULO 123. La licencia de uso del suelo será otorgada por el municipio, a través de la dependencia encargada del desarrollo urbano, y en su caso, podrá emitirse simultáneamente con la respectiva licencia de construcción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.65 del Código.

Por su parte, el Bando Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero dispone:

ARTÍCULO 67.- EL H. AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, DELEGA AL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CON ERICTO APEGO A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO ESTATAL Y FEDERAL, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES;

I. COORDINAR EL PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, CONCORDÁNDOLO CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO;

EXPEDIENTE: 00023/ITAIPEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

II. CONSERVACIÓN Y RESCATE DE OBRAS Y BIENES MATERIALES ARQUITECTÓNICOS E HISTÓRICOS DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA;

III. PROPONER AL H. AYUNTAMIENTO LA CELEBRACIÓN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO O CON OTROS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES, ACCIONES, OBRAS, SERVICIOS Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL QUE DEBAN REALIZARSE, COORDINADAMENTE CON EL GOBIERNO DEL ESTADO Y OTROS MUNICIPIOS;

IV. SUPERVISAR QUE TODA CONSTRUCCIÓN REÚNA LAS CONDICIONES NECESARIAS, Y SE APEGUE Estrictamente a LA LICENCIA MUNICIPAL Y DICTÁMENES EMITIDOS EN LA LICENCIA DE USO DE SUELO;

V. OTORGAR LICENCIAS MUNICIPALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SU REGLAMENTO, DE ACUERDO CON EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE NICOLÁS ROMERO, EL PRESENTE BANDO MUNICIPAL, REGLAMENTOS, ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE EMITA EL H. AYUNTAMIENTO;

VI. EXPEDIR LA LICENCIA ESTATAL DE USO DE SUELO DE IMPACTO NO SIGNIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO;

VII. EXPEDIR CERTIFICACIONES DE USO DE SUELO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE USO ESPECÍFICO DE SUELO;

VIII. EXIGIR AL DESARROLLADOR DEL CONJUNTO URBANO Y AL FRACCIONADOR, LA ENTREGA FÍSICA Y JURÍDICA GRATUITA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA A FAVOR DEL MUNICIPIO, DE LAS ÁREAS DESTINADAS PARA EL EQUIPAMIENTO, DONACIÓN Y VIALIDADES ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO APROBADO;

IX. OTORGAR EL CAMBIO DE USO DE SUELO A LOS SOLICITANTES, UNA VEZ CUBIERTOS TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE MARCA EL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO Y SU REGLAMENTO;

X. FORMULAR Y PRESENTAR ANTE EL H. AYUNTAMIENTO LAS PROPUESTAS DE ZONIFICACIÓN CORRESPONDIENTES Y EXPEDIR LAS CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO;

XI. FORMULAR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE RESERVAS TERRITORIALES Y ECOLÓGICAS, CREANDO Y ADMINISTRANDO DICHAS RESERVAS, MISMAS QUE SERÁN APROBADAS POR EL H. AYUNTAMIENTO;

XII. INFORMAR Y ORIENTAR A LOS INTERESADOS SOBRE LOS TRÁMITES QUE DEBAN REALIZAR PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN;

XIII. AUTORIZAR LOS NÚMEROS OFICIALES, LAS NOMENCLATURAS DE LAS CALLES Y AVENIDAS, CALLEJONES, ANDADORES Y DEMÁS VÍAS DE COMUNICACIÓN DENTRO DEL MUNICIPIO;

XIV. PARTICIPAR EN COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS FEDERALES Y ESTATALES PARA PROPONER LOS REGLAMENTOS Y LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS CENTROS URBANOS INVOLUCRADOS EN LOS PROCESOS DE CONURBACIÓN; Y LA INTEGRACIÓN URBANA QUE EXISTE DENTRO DE LOS EJIDOS;

XV. PROMOVER LA REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES APLICANDO LAS MULTAS Y RECARGOS MÍNIMOS LEGALMENTE POSIBLES, POR MEDIO DE CAMPAÑAS DIRECTAMENTE EN LA COMUNIDAD CON EL APOYO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SÓLO Y ÚNICAMENTE EN CASA HABITACIÓN UNIFAMILIAR, Y FACULTANDO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PARA GENERAR LOS PROGRAMAS CORRESPONDIENTES, CONSIDERANDO SU APLICACIÓN PREVIO ACUERDO DE CABILDO; Y

XVI. PROPONER LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA REGULAR EL DESARROLLO URBANO.

...
ARTÍCULO 99.- EL H. AYUNTAMIENTO, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, EXPEDIRÁN LAS LICENCIAS, PERMISOS O

EXPEDIENTE: 00023/ITAIPEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS
ROMERO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

AUTORIZACIONES QUE A SUS ATRIBUCIONES CORRESPONDAN, CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y DE CONFORMIDAD A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 100.- PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS PARTICULARES SE REQUIERE DE PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN, SEGÚN SEA EL CASO, QUE SON EXPEDIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO, A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 113.- ANTE LA SOLICITUD DE LICENCIAS, PERMISOS DESTINADOS A ACTIVIDADES DE TIPO COMERCIAL, MERCANTIL, INDUSTRIAL, PROFESIONAL Y HABITACIONAL, EL SOLICITANTE DEBERÁ CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, POR CONDUCTO DE SU PERSONAL AUTORIZADO ESTIME CONVENIENTE, Y SE ENCUENTREN ESTABLECIDAS EN EL LIBRO SEXTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS RESPECTIVO, DE ACUERDO A CADA CASO EN PARTICULAR, DICHAS MEDIDAS ESTARÁN ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS CIUDADANOS Y SU PATRIMONIO.

En este sentido al SUJETO OBLIGADO le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** reviste el carácter de pública o pública de oficio, de acuerdo a la Ley de la Materia, para lo cual es necesario remontarnos al Recurso de Revisión número 01808/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, el cual fue resuelto por este Órgano Garante en sesión ordinaria de fecha cinco de agosto del dos mil nueve, en el cual se estableció lo siguiente:

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de NICOLÁS ROMERO, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de NICOLÁS ROMERO es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de NICOLÁS ROMERO, entregue al recurrente, en versión pública la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar VÍA SICOSIEM, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

EXPEDIENTE: 00023/ITAIPEM/IP/RRJA/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

SOLICITUD PRESENTADA
<ul style="list-style-type: none">• LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN,• USO DE SUELO Y• DE FUNCIONAMIENTO <p>CON LAS QUE DEBE CONTAR LA PLAZA COMERCIAL BICENTENARIO UBICADA EN AV. 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 52, COL CENTRO, NICOLÁS ROMERO ESTADO DE MÉXICO</p>

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles."

Recobra especial importancia lo anteriormente transcrito en virtud de que en cumplimiento a dicha resolución, el SUJETO OBLIGADO manifestó a la hoy RECURRENTE, mediante oficio número TM/CNV/0079/2009 que la Licencia de funcionamiento se encuentra "viciada de origen", acto que a su vez originó una nueva solicitud de información, misma que merece ser analizada detenidamente.

Lo anterior es así en virtud de que de la lectura literal de la solicitud de información se aprecia que la hoy recurrente manifestó:

EXPEDIENTE: 00023/ITA/PEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

INFORMACIÓN SOLICITADA
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA
QUE EN RELACION CON EL NEGOCIO DE ESTACIONAMIENTO UBICADO EN PLAZA BICENTENARIO, EL CUAL SEGUN OFICIO INVOCADO, SE INFORMA QUE LA LICENCIA QUE FUERA EXPEDIDA AL MISMO POR LA PASADA ADMINISTRACION SE ENCUENTRA VIGILADA DE ORIGEN, SOLICITO ME INFORME SI SE INICIO ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TENDIENTE A SU CLAUSURA Y DE SER ASI SI SE ENCUENTRA EN PROCESO O SE HA CONCLUIDO CON EL MISMO, Y EN CASO DE HABERSE LLEVADO ACABO SE ME INFORME SI EXISTE ALGUN MOTIVO LEGAL PARA ESTA ORISION.

Se advierte que la hoy recurrente manifiesta claramente como solicitud, que se le informe si se inició algún procedimiento administrativo tendiente a su clausura y de ser esto afirmativo, el estado procesal que guarda el mismo.

Derivado de lo anterior, y tal como quedó señalado en los antecedentes de la presente resolución, el SUJETO OBLIGADO requirió de conformidad con el artículo 44 de la Ley de la materia a que corrigiera o ampliara los datos de la solicitud, al señalar:

EXPEDIENTE: 00023/ITAIPEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

LE SOLICITO COMPLETAR, CORREGIR O AMPLIAR LOS DATOS DE SU SOLICITUD ESCRITA, EN VIRTUD DE QUE NO SEÑALA DE MANERA PRECISA LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE REQUIERE, NO OMITO INFORMARLE QUE ESTE SUJETO OBLIGADO SOLO PROPORCIONARÁ LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS. NO ESTARÁ OBLIGADO A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS, PRACTICAR INVESTIGACIONES Y MUCHO MENOS A EMITIR OPINIONES Y/O CRITERIOS SUBJETIVOS RESPECTO DE DICHA INFORMACIÓN. LO ANTERIOR A EFECTO DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE ATENDER SU SOLICITUD DE MANERA EFICAZ Y OPORTUNA.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud; lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

Lic. Rodrigo Gutiérrez Corta
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

EL SUJETO OBLIGADO señala que la solicitud de información no contempla de manera precisa la información pública que requiere, por lo que al desahogar este requerimiento la hoy recurrente señaló:

DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR

EN RELACION A LA ACLARACION SOLICITADA AL FOLIO 00408/NICOROM/IP/A/2009, PRECISAMENTE SE SOLICITA SE INFORME SI LA COORDINACION DE NORMATIVIDAD INSTAURO O NO ALGUN PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO VICIADA DE ORIGEN A LA QUE SE REFIRIO EN EL OFICIO TMO/NV/07/02/09, QUE ME FUERA HECHO DE CONOCIMIENTO MEDIANTE RECURSO NUMERO 01/001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, O SE EXPRESE LOS MOTIVOS LEGALES POR LOS QUE NO SE HA LLEVADO A CABO.

EXPEDIENTE: 00023/ITAIPEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Se aprecia que la hoy recurrente al momento de aclarar su solicitud de información reafirma el sentido de la misma, esto es, requiere se le informe si la Coordinación de Normatividad instauró o no algún procedimiento en contra de la Licencia otorgada al estacionamiento ubicado en Plaza Bicentenario.

De lo anteriormente expuesto el SUJETO OBLIGADO, dio respuesta al hoy recurrente, en la cual se establece:

DERIVADO DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS POR PERSONAL ADSCRITO A ESTA COORDINACIÓN, SE VERIFICÓ QUE EL ESTABLECIMIENTO EN MENCIÓN CIERTAMENTE PROPORCIONA SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO, SÓLO QUE LO HACEN SIN COBRAR NINGUNA CUOTA POR ELLO, SIENDO ÉSTA LA RAZÓN QUE POR EL MOMENTO IMPIDE EJERCER CUALQUIER ACCIÓN LEGAL RESPECTIVA.

SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO.

De la respuesta emitida se aprecia en la última parte que no se ha ejercido acción legal alguna, esto es, no se ha instaurado el procedimiento administrativo sobre el cual versa la solicitud de información.

En tal situación nos encontramos ante la existencia de un hecho negativo, mismo que no debe ser acreditado y la respuesta se estima no requiere una declaración de inexistencia.

En este sentido se pronuncian las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 206,502

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989*

Tesis:

Página: 273

ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE.

Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor

EXPEDIENTE: 00023/ITAIPEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS
ROMERO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo.

Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén.

Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

Octavo Época, Tomo II, Primera Parte, página 167.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis:

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabida que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.

Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Por lo que ante esta respuesta, no estamos ante una negativa de información, al contrario, nos encontramos ante la inexistencia de la información solicitada. Al respecto, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio del Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos".

Ahora bien, no obstante que en el presente asunto se actualiza la hipótesis correspondiente a un hecho negativo, en la primera parte de la misma señala de manera clara que personal del Ayuntamiento ha llevado a cabo visitas de verificación (inspecciones) al citado lugar y que de éstas no se encontraron elementos para instaurar un procedimiento administrativo, sin embargo a manera de orientación y con la finalidad de poder brindar a la hoy recurrente de mayores elementos que le permitan comprender el desarrollo de las visitas de verificación, es necesario citar el ordenamiento legal aplicable a este tipo de actos, mismo que es el Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, que a la letra señala:

Artículo 128.- Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.

c) El lugar o zona que ha de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal sólo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.

d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.

e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.

f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;

III. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;

VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la

EXPEDIENTE: 00023/ITA/PEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acta de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Como se puede apreciar el Código de Procedimientos Administrativos señala las reglas o pasos que deben llevarse a cabo para el desahogo de visitas de verificación, desprendiéndose de estos la formulación de actas, las cuales forzosamente deben estar integradas en un expediente, esto independientemente de que se haya instaurado o no algún procedimiento administrativo por el posible incumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Por lo anterior, y al analizar las constancias que integran el presente recurso de revisión, esta ponencia en estricto apego al principio de máxima publicidad considera que el SUJETO OBLIGADO al generar y poseer las actas que con motivo de las vistas de verificación se llevaron a cabo, está en posibilidad de hacerlas llegar al hoy RECURRENTE, motivo por el cual debe instruirse al Sujeto Obligado a que haga llegar la documentación que con motivo de las visitas de verificación al Estacionamiento ubicado en Plaza Bicentenario se hayan elaborado.

En consecuencia, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO NO cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" NO circunscribió su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Y con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En consecuencia, se instruye al SUJETO OBLIGADO a que entregue la documentación que con motivo de las visitas de verificación al Estacionamiento ubicado en Plaza Bicentenario se hayan elaborado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Nicolás Romero con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Nicolás Romero es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de NICOLÁS ROMERO, entregue al recurrente vía SICOSIEM lo siguiente:

La documentación que con motivo de las visitas de verificación al Estacionamiento ubicado en Plaza Bicentenario se hayan elaborado.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY


ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 03 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

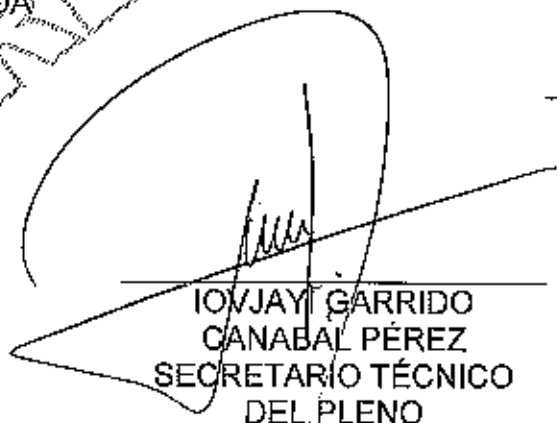
EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO


SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO


IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00023/ITAIPEM/IP/RR/A/2010